



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0648-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. El día cuatro de junio del presente año, el Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia informó que el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. por negarse a realizar la contratación de un servicio eléctrico en la -, hasta que cancele las cantidades siguientes:

- El monto de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 636.92) en concepto de consumo de energía: y,
- El monto de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 271.47) de intereses por mora asociado al suministro identificado con el NIC -.

El señor - considera que dichos cobros son arbitrarios debido a que la vivienda le fue transferida mediante declaratoria de heredero sin instalaciones eléctricas en el mes de diciembre de 2021.

Debido a dicho reclamo, el CAU realizó diligencias preliminares de investigación y diversas gestiones de seguimiento con la distribuidora a fin de resolver de forma expedita el reclamo interpuesto.

Sin embargo, el día seis de mayo de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. remitió una carta indicando que no anularía los cobros detallados, pues considera que el señor - adquirió las obligaciones del servicio eléctrico al haber comprado el inmueble.

II. Debido a lo anterior, esta Superintendencia emitió el acuerdo N.º E-0463-2024-CAU, de fecha veinticuatro de junio de este año, por medio del cual requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día dos de julio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciséis del mismo mes y año.

III. El día quince de julio de este año, -, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

(...) mi representada manifiesta que se procederá al cobro por la cantidad de TREINTA Y TRES 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 33.41) IVA incluido en concepto de consumo de energía que le corresponde al periodo de diciembre del año dos mil veinticuatro cuando tomó posesión del inmueble (...) para darle seguimiento a la contratación del servicio nuevo en la dirección mencionada (...)



- IV. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar el análisis siguiente:

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), indica que rige el procedimiento el principio de verdad material en el cual, las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados;

Por otra parte, el artículo 111 de la LPA, determina lo siguiente:

Art. 111.- El procedimiento administrativo podrá terminar por resolución expresa de la autoridad administrativa competente, por silencio administrativo positivo o negativo, desistimiento, renuncia o declaración de caducidad.

Los artículos 115 y 116 de la LPA disponen lo siguiente:

Art. 115.- Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. [...]

Art. 116.- Tanto el desistimiento como la renuncia deben hacerse expresamente y por escrito.

La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les dará a conocer el desistimiento o la renuncia para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto. Si así lo solicitasen, se continuará con el procedimiento.

Si la cuestión suscitada en el procedimiento entrañase un interés general o si fuese conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o de la renuncia del interesado y seguirá de oficio el procedimiento.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

El artículo 15 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aprobados a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete (T&C) determina lo siguiente:

(...) Para la conexión de nuevos servicios, se procederá de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión emitida por la SIGET, y el Distribuidor no cobrará un cargo mayor que los autorizados por la SIGET. (...)

2. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL CASO

- a) Cobro por consumos de energía en el mes de diciembre de 2021.



Respecto al cobro que la distribuidora pretende realizar al señor - por la cantidad de TREINTA Y TRES 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 33.41) IVA incluido, en concepto de energía eléctrica consumida en el mes de diciembre del 2021, se indica lo siguiente:

- En el histórico de consumo del NIC - se observa que desde marzo de 2020 hasta la fecha de baja de dicho suministro la lectura reportada mensualmente fue de cero kW consumidos.
- En la orden del servicio - de fecha 11 de marzo de 2020 detalla que el servicio continúa suspendido y que el medidor posee una lectura de 3,560 kW.
- De igual forma la orden del servicio - de fecha 19 de julio de 2022 describe que el servicio continúa suspendido y el inmueble no posee acometida.
- La orden del servicio - de fecha 26 de septiembre de 2022 indica que ya no existe medidor en campo.

Con base en dichos antecedentes técnicos, se determina que en el suministro NIC - desde marzo de 2020 hasta que fue dado de baja, la lectura reportada mensualmente fue de cero kW consumidos. Asimismo, las órdenes de servicio de la distribuidora realizadas en el inmueble entre los años del 2020 al 2022 confirman que la ausencia de consumos se vincula a la suspensión del servicio eléctrico.

Debido a lo anterior, con base en el principio de verdad material, al no existir consumos de energía vinculados al mes de diciembre del 2021 y basar a distribuidora el cobro en la declaración jurada presentada por el señor -, corresponde establecer que carece de sustento legal y técnico, por lo que debe abstenerse de exigirselo al señor - para realizar la contratación del nuevo servicio.

b) Conexión de nuevo suministro eléctrico

La sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. únicamente se encuentra habilitada a cobrar los valores determinados por la SIGET en concepto de la conexión del servicio eléctrico solicitado por el señor - en el inmueble ubicado en la -, conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aprobados a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete.

c) Desistimiento

La sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. el día quince de julio de este año, manifestó que para continuar con el proceso del nuevo suministro cobraría al señor - el mes de diciembre del 2021, por lo que debe entenderse que desistió del cobro de las cantidades siguientes:

- El monto de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 636.92) en concepto de consumo de energía: y,
- El monto de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 271.47) de intereses por mora asociado al suministro identificado con el NIC -.

3. RECURSOS



En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y el marco legal relacionado, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Tener por desistido por parte de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. los cobros realizados al señor - por las cantidades siguientes:
 - El monto de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 636.92) en concepto de consumo de energía: y,
 - El monto de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 271.47) de intereses, por mora asociado al suministro identificado con el NIC -
- b) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no se encuentra habilitada para cobrar la cantidad de TREINTA Y TRES 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 33.41) IVA incluido, en concepto de energía eléctrica consumida, pues carece de sustento legal y técnico, al no existir consumos de energía vinculados al mes de diciembre del 2021.
- c) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. únicamente se encuentra habilitada a cobrar los valores determinados por la SIGET en concepto de la conexión del servicio eléctrico solicitado por el señor - conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aprobados a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete.
- d) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debiendo adjuntar a la notificación de la usuaria copia del escrito presentado por la distribuidora el día quince de julio de este año.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente